NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Enero 28 del año 2003 FLASH 089 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

ANALICEMOS LA REFORMA (VIII)

istrae nuestra atención el contenido del artículo 13 de la reforma, el cual dispone la no aceptación de los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas, tema que extractamos del capítulo 6 de mi libro EL IMPUESTO DE RENTA EN COLOMBIA, segunda edición, recién salido al mercado la semana anterior.

19. Límite de los costos y deducciones: efecto frente al régimen tributario especial y a los asalariados

El artículo 13 de la reforma indica que para la determinación de la *renta líquida*, no son aceptables los costos y deducciones *imputables* a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas, buscando con ello evitar la absorción indirecta de costos y gastos e/o impedir el nacimiento de pérdidas fiscales amparadas en gastos y costos asociados con rentas no gravadas. Así, cuando un contribuyente obtiene un ingreso calificado como no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, por ejemplo, y para su obtención ha debido sufragar algún gasto que sea computable como expensa, dicho gasto no será deducible de la renta. Hasta el año 2002, el gasto sí era deducible de tal manera que, de hecho, resultaba absorbido por otros ingresos reduciendo la base gravable, o conducía a generar una pérdida, que luego le permitía al sujeto beneficiarse nuevamente a través de su amortización.

Llama la atención la limitación en lo que se refiere a las rentas exentas y sobretodo su efecto frente a las entidades del régimen tributario especial, mismas que están exentas del impuesto a la renta cuando destinan sus excedentes al desarrollo de actividades de interés social.

En efecto, dispone la norma de la reforma que no serán deducibles los costos y gastos imputables a las "rentas exentas". El hecho de indicar que no son aceptables los costos y deducciones imputables a la renta exenta es tanto como decir que para las entidades que gozan de exención de su renta, no habrá costos ni deducciones dentro de la declaración de renta porque todos ellos se imputan o asocian con la renta que se exonera. Con un ejemplo se puede ver el efecto derivado de esta limitación que aplica a partir del año gravable 2003. Asumamos un sujeto ubicado en zona franca industrial que tiene derecho a la exención de su renta por mandato del artículo 213 del E.T. y que en año 2003 presenta los siguientes datos en su contabilidad:

Ingresos	\$30.000
Costos	\$16.000
Gastos	\$10.000
Utilidad	\$ 4.000
comercial	

Cuando va a presentar su declaración de renta, deberá definir la situación de sus costos y gastos. Conforme al artículo 177-1 del E.T., no serán deducibles los costos y gastos imputables a las rentas exentas. Ello significa que no se le aceptarán los costos por \$16.000 ni los gastos por \$10.000 por el sólo hecho de estar asociados con una renta exenta. En estas circunstancias, la declaración de renta del sujeto debe ser presentada así (lo hacemos comparativo para ver el efecto en el tiempo antes y después de la reforma):

	Según	Situación
	reforma Ley	antes
	788/2002	de reforma
Ingresos	\$30.000	\$30.000
Costos	\$ -0-	\$16.000
Deducciones	\$ -0-	\$10.000
Renta líquida	\$30.000	\$ 4.000
Renta exenta	\$30.000	\$ 4.000
Renta gravable	\$ -0-	\$ -0-

Como se observa, en estas circunstancias, los costos y gastos, conforme a la nueva hipótesis normativa, no serán deducibles, y por tanto lo que resulta exento es el ingreso, no obstante que la renta realmente es de \$4.000.

Si pensamos en los **contribuyentes del régimen tributario especial**, a ellos la medida les afectará enormemente porque, en atención al contenido del artículo 358 del ET, el beneficio neto o excedente generado por la no procedencia de los costos y gastos (egresos), no es objeto de exención. Si ello es así, tendremos que concluir que a partir del año 2003 las entidades del régimen especial entrarían a soportar una fuerte carga tributaria, que será equivalente al 20% del monto de sus egresos. Ampliemos el concepto:

La limitación que se analiza quedó integrada al artículo 177-1 del ET, mismo que hace parte del capítulo V del libro I del estatuto. Conforme al artículo 4º del decreto reglamentario 124 de 1997, los egresos de las entidades del régimen tributario especial "deberán tener en cuenta las limitaciones establecidas en el Capítulo V del Libro I del Estatuto Tributario". Si como queda dicho, la nueva limitación hace parte de esta parte del estatuto, no habría otra conclusión y tendríamos que admitir que la reforma tributaria se fue lanza en ristre contra las entidades del régimen tributario especial.

Sin embargo, al volver a leer la norma de la ley observamos que ella impone la limitación solamente "Para efectos de determinar la renta líquida de los contribuyentes...". El concepto **renta líquida** no existe para las entidades del

régimen especial ya que ellas tributan sobre su "excedente" neto; de tal manera que, en suma y como conclusión, la norma contenida en el artículo 13 de la reforma no le podrá aplicar a las entidades del régimen especial. Obviamente, por el interés que despierta el tema, seguramente es recomendable que el Gobierno incluya dentro de los reglamentos una norma que clarifique este tema a fin de evitar en el futuro discusiones innecesarias.

Otro punto que nos llama la atención se relaciona con el caso de los asalariados. Ellos gozan de exención del 25. Y por disposición del artículo 119 del estatuto, para ellos es deducible, aunque no tengan relación de causalidad, los intereses por préstamos para adquisición de vivienda. Si aplicamos la limitación contenida en el artículo 177-1 del E.T. tendríamos que concluir que a partir del año 2003 no será deducible el 25% del interés de vivienda para los asalariados por tratarse de un gasto imputable a una renta exenta. Sin embargo, esta conclusión no es apropiada porque la expresión "imputables" utilizada por el artículo 117-1 del estatuto, dice relación con los costos y gastos que tienen relación de causalidad con la actividad generadora de la renta. Son esos costos y gastos los que encuentran la limitación consagrada en la ley. Así, por existir norma expresa especial que permite la deducción de los intereses de vivienda, debe ser aplicada de manera preferente frente a la general que establece la limitación de los costos y gastos, y en tal virtud, el interés de vivienda para los asalariados sigue siendo totalmente deducible en la forma y con los requisitos que establece el artículo 119 citado.

^{***} Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.